

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

| | | |
|---------------------|---|---------------|
| Año XCIX Tomo CL | Guanajuato, Gto., a 31 de agosto del 2012 | Número 140 |
|---------------------|---|---------------|

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Salamanca, Gto.

| | |
|--|----|
| Reglamento de Salud para el Municipio de Salamanca, Guanajuato. | 92 |
|--|----|

El Ciudadano Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los Artículos 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, incisos b) y h), 202, 203 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de Junio de 2012 dos mil doce, aprobó por 14 catorce votos, el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, mismo que tiene por objeto normar la protección de la salud de cada una de las personas, estableciendo las bases para la planeación, organización y desarrollo de la prestación de los servicios de salud pública de competencia municipal; teniendo como base legal el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Ley de Salud Federal, Ley de Salud del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- CENTROS DE REUNION Y ESPECTÁCULOS:- Las edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales;

II.- JEFATURA DE SALUD MUNICIPAL:- Unidad Médica dependiente de la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; participa y promueve acciones integrales a favor de la salud pública en el municipio.

III.- DESINFESTACION:- El procedimiento físico o químico mediante el cual pueda destruirse en el cuerpo de una persona, en la ropa o en el medio ambiente, los insectos o roedores que reconocidamente sean capaces de transmitir enfermedades y vivan en el cuerpo o en las habitaciones de las personas;

IV.- LEY DE SALUD:- Ley de Salud del Estado de Guanajuato;

V.- MUNICIPIO.- El Municipio de Salamanca, Guanajuato;

VI.- INSTITUCIONES DE SALUD.- Las Instituciones de Salud vigentes en el Municipio de Salamanca, Guanajuato;

VII.- PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS SIMILARES:- Los establecimientos dedicados a afeitar, teñir, peinar, cortar, rizar o cualquier otra actividad similar con el cabello de las personas, el arreglo estético de las uñas de las manos y pies, o la aplicación de tratamientos de belleza en general al público.

VIII.- GIMNASIOS:- Lugar que se utiliza para realizar ejercicio regularmente en espacios cerrados.

IX.- COMERCIO:- Comercio establecido y ambulante.

ARTÍCULO 3.- Los Servicios de salud pública serán proporcionados conforme a las disposiciones legales reglamentarias vigentes en la materia, así mismo, basándose en los decretos, acuerdos y convenios celebrados para tal fin entre el municipio y las instancias correspondientes.

Lo no previsto en el presente Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y demás normas aplicables.

CAPITULO II

De las Autoridades Competentes

ARTICULO 4.- Para la aplicación del presente Reglamento, serán autoridades municipales de salud:

I.- El Honorable Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- Jefatura de Salud Municipal;

IV.- La Dirección de Fiscalización y control.

La Jefatura de Salud Municipal podrá auxiliarse de la Dirección de Fiscalización y Control, Dirección de Servicios Públicos Municipal, Unidad de Protección Civil Municipal, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Medio Ambiente Municipal, Dirección de Desarrollo Económico y Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato y demás dependencias de la Administración Pública Municipal que se requieran para efecto de cumplimentar las disposiciones sanitarias y campañas a ejecutarse, por lo que cada una de las dependencias o entidades actuará en el ámbito de su competencia.

Así mismo, la Jefatura de Salud Municipal se podrá auxiliar con las dependencias del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 5.- La Jefatura de Salud Municipal, mantendrá vinculación directa con la Unidad de Trámites Permisos y Licencias, con la finalidad de mantener actualizada la información relativa a la apertura de establecimientos en los que sea necesaria la supervisión en esta materia en el municipio.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento como cuerpo colegiado: Analizar, dictaminar, acordar y validar los informes y programas anuales emitidos por la Jefatura de Salud Municipal,

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal, como ejecutivo constitucional municipal a través de la Jefatura de Salud Municipal:

I.- Promover y procurar la salud pública del Municipio;

II.- Coadyuvar con las Instituciones de Salud, para el desarrollo de los programas de Salud en el Municipio; dentro del marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud;

III.- Expedir la factibilidad de los establecimientos en los que sea necesaria la supervisión en materia de salud, para efecto de su apertura;

V.- Dictar y ordenar las medidas de seguridad urgentes en casos de contingencia de salud;

VI.- Promover y apoyar los servicios de salud en el municipio;

VII.- Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud en la población;

VIII.- Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales e Instituciones dedicadas a la prevención de adicciones en el desarrollo de programas de educación para la salud, el control o erradicación de enfermedades transmisibles y no transmisibles, contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia.

IX.- Las demás que le confiera la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8.- La Jefatura de Salud Municipal, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer anualmente al Honorable Ayuntamiento el Programa Municipal de Salud;

II.- Conformar con la participación de los titulares de salud de las dependencias federales, estatales, la comisión de salud del H. ayuntamiento, colegios de profesionistas enfocados a la materia, el titular de protección civil del municipio, Cruz Roja, cuerpo de bomberos, y representantes de polos de salud comunitarios, el CONSEJO DE PLANEACION Y DESARROLLO MUNICIPAL DE SALUD (COPLADEMSA) el cual será presidido por el titular del ejecutivo, es decir: el presidente municipal, quien tendrá la facultad de nombrar un representante en caso de ausencia.

III.- Informar al Honorable Ayuntamiento por medio de la Comisión de Salud, los resultados de las políticas públicas y programas que se llevan en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales en la Materia emanadas del COPLADEMSA.

IV.- Participar con las Instituciones de Salud en el municipio en las campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades, epidemias y adicciones, en coordinación con el Gobierno Federal y Estatal; evaluando los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;

V.- Realizar supervisiones sanitarias para el cumplimiento del presente Reglamento y la demás normatividad aplicable en la materia, que sean de su competencia; apoyándose en todo momento con las dependencias que se mencionan en el artículo 4 del presente reglamento.

VI.- Remitir reportes de supervisión sanitaria a las autoridades correspondientes, cuando sea requerido, y;

VII.- Las demás que expresamente le delegue el Honorable Ayuntamiento.

Para brindar mejor atención a la ciudadanía, la Jefatura de Salud Municipal promoverá el uso de medios de comunicación, atendiendo la Mejora Regulatoria implementada en el Municipio.

ARTÍCULO 9.- Para el desarrollo de sus funciones la Jefatura de Salud Municipal, contará con una persona especializada en materia de salud; manteniendo estrecha comunicación y coadyuvancia con las Instituciones de Salud en el municipio.

Título Segundo De la Salud Pública

Capítulo I De los Programas Municipales de Salud

ARTÍCULO 10.- En el ámbito de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, la Jefatura de Salud Municipal, colaborará en las acciones que se desarrollen en los programas contra las adicciones, la comida chatarra de las escuelas, alcoholismo, abuso de bebidas alcohólicas, tabaquismo, la farmacodependencia y obesidad, así como todas las transmisibles.

ARTÍCULO 11.- La Jefatura de Salud Municipal ejecutará programas acordados por el COPLADESMA en relación a las políticas y líneas de acción en materia de salud pública, siendo por lo menos los siguientes:

- I.- Campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias;
- II.- Campañas para prevenir enfermedades crónico degenerativas;
- III.- Campañas para promover la salud reproductiva responsable;
- IV.- De prevención y control de la rabia y otras zoonosis;
- V.- Campañas de saneamiento del agua para consumo humano;
- VI.- Campañas para prevenir las adicciones, violencia intrafamiliar y prevención de accidentes;
- VII.- Las demás que señale la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12.- Las Campañas de saneamiento del agua para consumo humano, comprenderá las siguientes acciones:

- I.- Promover a la ciudadanía los beneficios que conlleva para la salud el saneamiento del agua;

II.- Coordinarse con los Secretaría de Salud, Dirección de Desarrollo Agropecuario y los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado Federal, Estatal y Municipal para efecto de la supervisión de la cloración de pozos e implementar medidas en los que se presume una posible contaminación de agua para consumo humano.

ARTÍCULO 13.- El programa de Prevención y Control de la Rabia y otras zoonosis, se llevará en coordinación con las Instituciones de Salud, mismo que comprenderá las siguientes acciones:

I.- Campaña de esterilización de perros y gatos de manera permanente;

II.- Captura de perros y gatos callejeros;

III.- Coadyuvar en la Campaña Nacional de Vacunación antirrábica canina y felina;

IV.- Pláticas educativas sobre la tenencia responsable de mascotas, y;

V.- Las demás aplicables en el Reglamento de animales domésticos.

Capítulo II De la Participación de la Comunidad

ARTÍCULO 14.- La participación de la comunidad en los programas de la protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud e incrementar el nivel de salud.

ARTÍCULO 15.- En la zona urbana y comunidades rurales, se llevará una estrecha comunicación con los vocales de salud, con la finalidad de participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios municipales de salud, promoviendo mejoras de atención en la salud de los habitantes.

Capítulo III De los trámites para expedición de permisos

ARTÍCULO 16.- La Unidad de Trámites Permisos y Licencias, la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Desarrollo Urbano, deberán notificar a la Jefatura de Salud Municipal, la apertura de establecimientos, el cambio de propietario, razón social o denominación, suspensión de trabajos o servicios; dentro de los diez días posteriores a su apertura, cambio correspondiente o suspensión respectiva; para efecto de realizar las verificaciones competentes en esta materia.

ARTICULO 17.- En el caso del comercio semifijo, no se otorgará permiso alguno para vender todo tipo de comida y bebidas, especialmente la llamada chatarra a

no menos de 150 metros en las inmediaciones de los centros educativos, iglesias, hospitales y centros de salud, siempre y cuando los vendedores respeten las condiciones de higiene en sus personas y en los productos que vendan, normadas por las autoridades correspondientes y en capítulo VII del presente reglamento.

Capítulo IV De la Seguridad e higiene

ARTÍCULO 18.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en ésta normatividad, las condiciones de Seguridad e Higiene de los establecimientos con servicio al público, deberán obedecer a lo siguiente:

I.- Los muros y techos, de preferencia deberán ser lisos y con pintura lavable, teniendo el área de preparación de alimentos en buen estado; evitando así la proliferación de fauna nociva.

II.- Las ventanas deberán contar con cristales en buen estado y de ser posible adecuarlas con mosquiteros en aquellas destinadas para la ventilación.

III.- Los sanitarios deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje (o sistema de saneamiento), papel sanitario, jabón para lavado de manos, papel o equipo para el secado de manos y bote de basura de preferencia con tapa de campana; mismos que deberán estar limpios, secos, iluminados, con buena ventilación, con letreros que indiquen el aseo de las manos; así como proporcionar gel desinfectante para manos.

IV.- Los demás requisitos que se señalen en el presente Reglamento y la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19.- La Jefatura de Salud Municipal en coordinación con las instancias correspondientes realizará inspecciones periódicas al relleno sanitario, para verificar que se dé el tratamiento adecuado para no generar infecciones en el ambiente y pueda significar peligro para la salud de la ciudadanía.

Capítulo V De los Centros de Reunión y Espectáculos

ARTÍCULO 20.- La Jefatura de Salud Municipal, en coordinación con las Instituciones de Salud y Dependencias Municipales mencionadas en el artículo 4 del presente Reglamento, visitarán la edificación de los centros de reunión o de espectáculos, con la finalidad de vigilar que reúna las condiciones físico-sanitarias, con la finalidad de garantizar la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 21.- Los centros de reunión y espectáculos, deberán contar con las siguientes condiciones físico-sanitarias:

I.- Los muros, techos y pisos de todas las áreas del establecimiento, deberán mantenerse aseados y en buen estado de funcionamiento, con especial atención en el piso de la sala de exhibición, muros y pisos de los gabinetes sanitarios; éstos últimos deberán ser de material impermeable y fácilmente aseables;

II.- Los gabinetes sanitarios, contarán permanentemente con servicio de agua corriente, encontrarse funcionando correctamente, aseados, dotados de papel higiénico, jabón, desodorante, toallas desechables y/o aparatos secadores.

III.- Contar con suficiente iluminación y ventilación todas las áreas del establecimiento, incluyendo la sala de espectáculos y gabinetes sanitarios.

IV.- Realizar labores cada 3 meses de desinfección y desinfestación.

V.- En todas las áreas de los establecimientos, deberán existir depósitos de basura provistos con tapa, y;

VI.- Las paredes de los salones de baile, de fiesta, cafés, de presentación de cantantes y similares, deberán de estar revestidas por lo menos hasta 2 metros de altura de material impermeable o de pintura lavable.

ARTÍCULO 22.- El aseo de la sala de espectáculos y locales anexos, se deberá realizar diariamente empleándose el material necesario para recoger el polvo que se encuentra en los pisos, muebles, cortinas y cornisas.

ARTÍCULO 23.- Las carpas, palenques y demás centros de reunión y espectáculos de carácter transitorio, deberán permanecer en estado óptimo de higiene indicado en el presente reglamento, debiendo instalar casetas sanitarias desmontables de acuerdo al número de asistentes, mismas que deberán mantenerse aseadas y dotadas por lo menos con papel sanitario.

La extracción de basura se hará diariamente, y en caso de que el espectáculo cuente con variedad de animales, el sitio donde se ubique deberá permanecer limpio y libre de fauna nociva, así como desalojar cuando menos dos veces al día los desechos.

Capítulo VI

De las Peluquerías, Salones de Belleza, Salas de Masaje, Gimnasios y Otros Similares

ARTÍCULO 24.- La Jefatura de Salud Municipal, vigilará que los establecimientos referidos en este capítulo cuenten con las condiciones físico-sanitarias establecidas en el Reglamento, así como con las normas correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Los locales tendrán iluminación y ventilación naturales, artificiales o mixtas y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna transmisora. El material de los pisos, techos y paredes, serán de fácil aseo.

ARTÍCULO 26.- Las peluquerías y salones de belleza deberán contar con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial o derivado de la del servicio en la que se establezcan, siempre y cuando no afecten el consumo de éste.

En donde no exista este servicio, se contará con un recipiente provisto de llave que sirva para extraerla.

ARTÍCULO 27.- Los locales tendrán servicio sanitario, provistos con excusado y lavabo, mismos que invariablemente tendrán agua corriente, jabón, gel antibacterial, toallas, papel sanitario y desodorante para uso del personal o la clientela. En su defecto, deberá existir fácil acceso a uno cercano.

ARTÍCULO 28.- Los sillones para uso de la clientela, deberán estar separados entre sí, de eje por lo menos medio metro, y serán de material de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

ARTÍCULO 29.- Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de cabello, se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán antes de su uso en cada clientela.

ARTÍCULO 30.- En cada uno de los establecimientos por lo menos colocarán dos recipientes con tapa para depositar basura, los desperdicios y el cabello cortado, deberán recogerse inmediatamente después de cada servicio.

ARTÍCULO 31.- El personal está obligado a usar durante las horas de trabajo, bata o filipina de color claro y en estado de aseo, así como calzado cerrado a fin de evitar el contacto directo de los desechos con la piel.

En los locales habrá batas, toallas y peinadores, que se limpiarán después de cada servicio para ser utilizada en la clientela. Así mismo el mobiliario en general deberá de conservarse limpio.

ARTÍCULO 32.- Los aparatos para la aplicación de masaje se mantendrán limpios y en condiciones de no constituir medio de transmisión de enfermedades.

ARTÍCULO 33.- Los establecimientos en los que se le tenga como giro Gimnasio, deberán contar con ventilación, ya sea natural o artificial, aplicándose lo contenido en el artículo 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 34.- Los aparatos para la realización de la actividad física, deberán mantenerse limpios y en condiciones higiénicas.

Capítulo VII

De los Centros Nocturnos, Cantinas y Bares

ARTÍCULO 35.- Los dueños y/o encargados y/o representantes de los centros nocturnos, cantinas y bares, deberán registrar en la Jefatura de Salud Municipal el número de personas que trabajan en el lugar y qué actividad desempeñan.

ARTÍCULO 36.- Cada una de las personas que trabajan en el establecimiento, se encuentran obligados a llevar un estricto control médico en una Institución de Salud Oficial para efecto de evitar enfermedades de carácter contagiosa y que pongan en riesgo la salud.

ARTÍCULO 37.- En el caso de las personas que tienen como actividad primordial la actividad sexual, se encuentran obligadas a presentar en original su cartilla de revisión médica debidamente sellada y validada por Institución de Salud Oficial, con por lo menos una vez al mes, en forma directa o por interpósita persona.

ARTÍCULO 38.- Las demás disposiciones aplicables en esta materia.

Capítulo VII Del Comercio

ARTÍCULO 39.- Quienes tengan como actividad comercial la venta de alimentos, deberán en todo momento:

I.- Tener cubierta la cabeza con malla especial para evitar cualquier caída de cabello a los alimentos.

II.- Utilizar agua purificada para la preparación de los alimentos, así como para preparar agua edulcorante.

III.- Utilizar guantes desechables durante la preparación de los alimentos.

IV.- No tocar alimentos ni dinero al mismo tiempo.

V.- Si el comerciante se encuentra enfermo, en estado de ebriedad, fumando o bajo los influjos de estupefacientes, deberá evitar en todo momento trabajar en esas condiciones.

VI.- La persona que se encuentre trabajando en las condiciones mencionadas en la fracción anterior, se aplicará la sanción máxima establecida en el presente reglamento, pues ello representa un peligro inminente para la salud.

Título Cuarto De la Vigilancia Sanitaria

Capítulo Único Del Procedimiento de Supervisión

ARTÍCULO 40.- La supervisión sanitaria local, se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de La Jefatura de Salud Municipal, apoyándose de las dependencias mencionadas en el artículo 4 del presente reglamento, así como de la Dirección Jurídica Municipal, quienes realizarán las diligencias de conformidad al presente Título y aplicando de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Salud y el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 41.- Para efecto de las visitas de supervisión se realizarán con base en el padrón establecido por el municipio; atendiéndose simultáneamente los reportes emitidos por la población, se deberá contar con cédulas impresas y credenciales expedidas por la autoridad competente para la debida identificación de los supervisores. En las cédulas deberá precisarse el nombre, denominación o razón social del titular del establecimiento o giro, el domicilio en que habrá de practicarse la visita, precisando el lugar o zona que ha de supervisarse, el objeto de la visita y su alcance y las disposiciones legales que la funden o motiven.

La orden de supervisión deberá ser exhibida a la persona con quien se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

Las cédulas podrán expedirse para visitar establecimientos de una misma actividad o señalar al verificador la zona en la que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias por todos los obligados a observarlas.

En cada una de las visitas, se levantará un acta en las que se tenga por manifestando las anomalías observadas en el momento de la visita.

Título Quinto **De las Sanciones Administrativas y Medidas de Seguridad Sanitaria**

Capítulo I **De las Sanciones Administrativas**

ARTÍCULO 42.- Si de las actas de verificación se desprenden violaciones a los preceptos de la Ley de Salud o a este Reglamento, serán sancionadas por la Jefatura de Salud Municipal, con las siguientes sanciones administrativas:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

ARTÍCULO 43.- El acto u omisión contrario a lo establecido en las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, deberá ser objeto, previo dictamen, de

orientación y educación a los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Al imponerse una sanción, deberá de notificarse por escrito a su acreedor en el domicilio en que se haya levantado el acta de visita de verificación. La sanción administrativa deberá fundarse y motivarse.

ARTICULO 45.- Para la calificación e imposición de una sanción, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad;
- II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y;
- III.- La reincidencia del infractor.

ARTICULO 46.- Corresponde a la Jefatura de Salud Municipal, a través del DIF Municipal, levantar la cédula de estudio socioeconómico del infractor, durante el procedimiento administrativo, previo a la sanción aplicable (multa). En caso de que el propietario no se encontrare en el momento de la visita sanitaria, se citará para el levantamiento de la cédula.

ARTÍCULO 47.- Cuando la infracción no sea grave, o no dañe, o pueda no dañar a terceros en sus bienes o personas, procederá la aplicación de la amonestación con apercibimiento.

ARTICULO 48.- La aplicación de las multas que correspondan, se hará sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 49.- Se sancionará con multa conforme a lo siguiente:

De 10 a 20 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Guanajuato, para quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento para el buen funcionamiento en materia de sanidad se requiera.

De 15 a 30 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Guanajuato, para quienes pongan en peligro la salud y la vida de la ciudadanía, por negligencia al cumplimiento del presente Reglamento.

De 10 a 20 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Guanajuato, para quienes se encuentren en funcionamiento sin contar con la factibilidad de la autoridad salud competente.

ARTICULO 50.- En caso de reincidencia por el mismo motivo, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 51.- La notificación para la aplicación de la multa, deberá ser mediante una orden por escrito debidamente fundada y motivada, entendiéndose con la persona que se encuentre en el momento, debidamente identificado.

ARTICULO 52.-En caso de negativa de recibir y/o firmar la notificación aludida en el artículo que precede, se dejará mediante instructivo pegado en la puerta del establecimiento.

ARTÍCULO 53.-Se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total; según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos siguientes:

I.- Cuando el peligro para la salud de las persona se origine por la violación reiterada de los preceptos del presente Reglamento, la Ley de Salud y demás disposiciones que emanen de ésta última, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

II.- Cuando exista la apertura de algún establecimiento y no haya obtenido la factibilidad de la autoridad sanitaria;

III.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

IV.- Por reincidencia por tercera ocasión.

Capítulo II De las medidas de seguridad

ARTÍCULO 54.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

ARTICULO 55.-Se considerarán como medidas de seguridad, las siguientes:

I.- La vacunación de personas;

II.- La vacunación de animales;

III.- La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras o nocivas;

IV.- La suspensión de trabajos o servicios, y;

V.- Las demás que para tal efecto señale la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 56.-Se ejecutará como medida sanitaria la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

ARTICULO 57.-Se podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos, cuando de continuar aquellos, pongan en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 58.-La suspensión de trabajos o servicios, será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas; para lo cual, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan la referida suspensión.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTICULO 59.-La Jefatura de Salud Municipal con base en el resultado de la verificación, emitirá el dictamen correspondiente, en el cual se emitirán las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo hasta de 15 días naturales para su corrección; apercibiéndole que de no actuar las medidas recomendadas, se aplicarán las sanciones que establece el presente Reglamento.

Título Sexto De los Medios de Impugnación

Capítulo Único De los Medios de Impugnación

Artículo 60.- Los gobernados podrán impugnar los actos y resoluciones dictadas por las autoridades, conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- La Jefatura de Salud Municipal, en un plazo no mayor a 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, implementará las acciones necesarias para la orientación y educación a los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de los establecimientos, con la finalidad de dar cumplimiento a las condiciones físico-sanitarias, y ejecutarlas de manera permanente dentro de su plan de trabajo anual.

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 70 fracciones I y IV, 203-A , 204 fracción V Y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé, el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de junio de 2012 dos mil doce.

El C. Presidente Municipal

Lic. Antonio Ramírez Vallejo

El Secretario del H. Ayuntamiento

Lic. Guillermo Lamadrid Álvarez